

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, **el Licenciado FRANCISCO ADOLFO RENTERÍA DÁVILA**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, ante la falta del Titular, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio tramitado en la vía sumaria, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **José Adrián Bernal Parra**, quien da fe.

RESULTANDO:

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el **tres de marzo de dos mil veintiséis**, compareció el C. **** ***, en representación legal de *****, a interponer juicio contencioso administrativo federal en contra de **la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para la Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, con número de folio 14001242*****, por el período 2024-02, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

2.- Mediante acuerdo de [cinco de marzo de dos mil veintiséis](#), se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada, para que formulase la contestación a la demanda.

3.- Por oficio sin número ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el [veintisiete de marzo de dos mil veintiséis](#), la autoridad demandada compareció a formular su contestación a la demanda.

4.- A través del auto de [nueve de abril de dos mil veintiséis](#), se tuvo por contestada la demanda de nulidad, asimismo, se otorgó a la parte actora el término de ley para que formulara su ampliación de demanda y se le requirió por una prueba que omitió exhibir, al haber sido ofrecida en la demanda.

5.- Mediante acuerdo de [trece de mayo de dos mil veintiséis](#), se tuvo por precluído el derecho de la actora para formular la ampliación a la demanda, asimismo, se otorgó el derecho a las partes para que formularan alegatos dentro del plazo de ley.

6.- Por auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis se declaró precluído el derecho de la parte actora para exhibir la prueba que le fue requerida, teniéndola por no presentada.

7.- Habiendo transcurrido el plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, ha quedado cerrada la instrucción en el presente juicio, quedando visto para emitir sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA JUZGADORA.

Esta Instrucción es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones II y IV, 29, 30 y 31

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción VII, y 49, fracción VII del Reglamento Interior de este Tribunal; así como 49, 50, 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella hizo la parte actora (folios 25 a 29 de autos) y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por cuestión de técnica jurídica, esta Instrucción procede a analizar y resolver las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, pues de ser procedentes impediría a esta Juzgadora analizar las cuestiones de fondo planteadas.

Sirven de apoyo la Jurisprudencia II.3o. J/58, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 70, octubre de 1993, página 57, así como la Jurisprudencia V.2o. J/15, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, página 115, mismas que respectivamente establecen lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.”

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.”

Por cuestión de técnica jurídica, esta Instrucción procede a analizar y resolver las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, pues de ser procedentes, impediría a esta Juzgadora analizar las cuestiones de fondo.

Sirven de apoyo la Jurisprudencia II.3o. J/58, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 70, octubre de 1993, página 57, así como la Jurisprudencia V.2o. J/15, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, página 115, mismas que respectivamente establecen lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.”

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.”

1.- TRABAJADORES COMO TERCEROS INTERESADOS.

En la PRIMERA causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada, argumenta, que de conformidad con el artículo 3, fracción III, 14, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 8, fracción XVII de la citada ley, se debe de desechar el juicio, toda vez que la actora no señaló o indico en su escrito de demanda terceros interesados, siendo que ese carácter lo tienen los trabajadores de la demandante por los cuales se determinaron los créditos fiscales controvertidos.

Que entonces, al no haber señalado a los terceros interesados, no se cumplió con los requisitos de procedibilidad, siendo procedente desechar la demanda al no haberse cumplido.

A juicio del Magistrado que suscribe el presente fallo, la causal de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la enjuiciada resultan **INFUNDADAS** e **INOPERANTES** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se considera **infundada** la causal planteada por la enjuiciada en razón de que no resulta procedente tener como terceros interesados a los trabajadores por los cuales se están liquidando los créditos fiscales combatidos, ello en virtud de no tener un derecho incompatible con la parte actora, tal y como se requiere en términos del artículo 3, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, pues no beneficiaría a los trabajadores que, por medio de la sentencia que en este juicio se pronuncie, fuera reconocida la validez de las resoluciones impugnadas, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus empleados.

Asimismo, tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia, se declarara la nulidad de los créditos emitidos a la promovente, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedaran sin efectos los actos combatidos; de ahí que no resulte procedente que se les llame a juicio y, que se sobresea como infundadamente lo pretende la autoridad en la causal de improcedencia que se analiza, razón por la cual, no es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio por esa cuestión.

Se comparte el criterio VII-TASR-PE-4, que es del rubro, texto y datos de localización siguientes:

“TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 246”.

De igual forma se comparte la tesis VII-CASR-2HM-23, que es del rubro, texto y datos de localización siguientes:

“TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- En términos de la fracción III, del artículo 3o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la figura del tercero interesado es aquella persona (física o moral) que tenga intereses diversos a los de la parte actora. En ese sentido, para que exista un derecho contrario a la pretensión del actor, es necesario que a través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio. Ello dado que, solo de esa manera se justificaría su interés en que se reconociera la legalidad de la resolución administrativa impugnada. Por tanto se concluye que no resulta procedente llamar a juicio a los trabajadores de la actora, respecto de los cuales se le determinaron créditos fiscales por la omisión de enterar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social al no tener intereses contrarios a los de la demandante.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 182”.

Asimismo, se considera **inoperante** la causal, ya que la autoridad demandada pretende el sobreseimiento del juicio en base a un requisito respecto del cual, de haberse actualizado, procedía en términos del artículo 14, fracción VII, y su antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en tal caso se le requiriera a la actora para su cumplimiento; sin embargo, ello no se hizo debido a que como ha sido analizado previamente, no existen terceros interesados, puesto que los trabajadores por los que se liquidaron los créditos controvertidos no reúnen dicho carácter.

2.- RESOLUCIONES IMPUGNADAS DE FORMA EXTEMPORÁNEA.

En la **SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad señaló, que con base en el artículo 8, fracción IV, en relación con

el diverso 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe sobreseer en el presente juicio de nulidad, toda vez que la impugnación del acto administrativo materia del presente juicio, es realizada de forma extemporánea.

Arguye que, de la fecha en que se notificó el acto impugnado, a la de presentación del escrito de demanda, transcurrió en exceso el término legal para la presentación de la demanda en la vía sumaria, de conformidad con el artículo 58-2, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, refiere la autoridad, dicha resolución resulta ser acto consentido.

A criterio de la Magistratura que suscribe el presente fallo, resulta **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada en el presente apartado, en atención a las consideraciones lógico jurídicas siguientes:

Es de destacarse que si bien la actora, en el escrito de demanda, manifestó que no conocía la resolución impugnada, exhibió las constancias de la misma pero sin exhibir [constancia de notificación alguna](#), y la autoridad demandada, al contestar la demanda, exhibió a juicio las constancias de notificación de tal resolución; lo cierto es que aun tomando como cierta la fecha de notificación que se señala en tales constancias ([quince de enero de dos mil veintiséis](#)), la presentación de la demanda sería oportuna.

En ese sentido, se considera que **la demanda de nulidad fue presentada oportunamente**, siendo **innecesario que esta Juzgadora se avoque al estudio de las constancias de notificación del acto impugnado exhibidas por la demandante**, toda vez que, independientemente de la conclusión a la que se llegue respecto de la legalidad o ilegalidad de las mismas, en nada cambiaría la determinación relativa a que la presentación de la demanda fue oportuna.

En efecto, aun cuando se tuviera como cierta la fecha de notificación que se desprende de las constancias de notificación de la resolución impugnada ([quince de enero de dos mil veintiséis](#)), la misma

surtiría sus efectos el día hábil siguiente, es decir, **dieciséis de enero de dos mil veintiséis** y el plazo para que la actora demandara la nulidad de la misma ante este Tribunal comenzaría a correr el siguiente día hábil para este Tribunal, a saber, **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 58-2¹ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en ese sentido, de dicha fecha, a aquella en la que se presentó el escrito de demanda ante este Tribunal (**tres de marzo de dos mil veintiséis**), habrían transcurrido treinta días hábiles; descontándose para el computo los sábados y domingos de dicho periodo, así como el dos y veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, al haber sido declarados inhábiles a través de los acuerdos SS/2/2026 y SRJ01/2026 del Pleno General de la Sala Superior y de la Coordinadora de las Salas Regionales en Jalisco, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por tanto, la presentación de la demanda se encontraría dentro del plazo de treinta días hábiles previsto por el citado artículo 58-2, para la procedencia del juicio en la vía sumaria; resultando **evidente la presentación oportuna de la misma**, pues se insiste, se encuentra dentro del plazo legal con el que contaba para demandar su nulidad ante este Tribunal; siendo así **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, dado que el acto impugnado no fue consentido.

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Ahora bien, atendiendo al principio de mayor beneficio que consagra el artículo 50, en sus párrafos segundo y penúltimo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis y resolución, en conjunto por estar relacionados entre sí, de los conceptos de impugnación **“SEGUNDO”** y **“CUARTO”** del escrito de demanda, argumentos que, de resultar fundados, conllevarían a una nulidad

¹ ARTÍCULO 58-2. (...)

(...)

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

(...).

lisa y llana de mayor beneficio que la que obtendría la demandante de analizar los restantes argumentos que hace valer.

La decisión anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia I.4o.A.J/44, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1646, aplicable por similitud de razón que dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”.

En el **CUARTO** concepto de impugnación, el representante legal de la enjuiciante adujo, medularmente, que es ilegal la resolución impugnada, debido a que previo a que se le notificara tal actuación, la actora cumplió con sus obligaciones en materia de vivienda, argumentando la existencia de un pago espontáneo.

Asimismo, en el **SEGUNDO** concepto de impugnación, refiere que la autoridad emitió dicha resolución, en contravención de los artículos 38 fracción III y IV y 73 del Código Fiscal de la Federación ya que no tomó en cuenta si existieron incapacidades del trabajador que identifica o si existió

suspensión del trabajo y sin tomar en cuenta el pago realizado por la actora, respecto a las obligaciones por las que ahí se determina el crédito fiscal.

A fin de acreditar lo anterior, la actora ofreció a juicio el comprobante de pago por el bimestre 02 de 2024; sin embargo, el mismo no fue exhibido por la actora, tal y como se hizo constar en auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

Finalmente señala que la autoridad realiza una determinación presuntiva basada únicamente en su sistema interno, sin contrastarlo con la realidad laboral del período.

Por su parte, la autoridad demandada, en el oficio de contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando que la misma se encuentra suficientemente y debidamente fundada y motivada y que la determinación no se realizó de manera presuntiva, así como que es infundado que el pago realizado por la actora deba considerarse como espontáneo.

A criterio de este Juzgador, los argumentos de la actora resultan **INFUNDADOS** para declarar la nulidad de la resolución combatida, en virtud de las siguientes consideraciones:

Para sustentar la señalada calificativa se procede al análisis de la resolución impugnada, consultable en autos a folios 25 a 29, misma que es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la cual se advierte, en la parte que interesa para la resolución del presente considerando, lo siguiente:

Que la autoridad demandada llevó a cabo sus facultades de comprobación establecidas en el artículo 30, fracción VI de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto del cumplimiento de obligaciones patronales, a través de la revisión de la información que conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentada por la hoy promovente, en su carácter de patrón, misma que se integra con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores, así como de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, documentación que obra en la base de datos de la autoridad, y que la actora misma presentó acorde con su obligación de hacerlo.

Que la autoridad señaló, que no tiene legal notificación de que haya dado de baja a sus trabajadores o bien que se encuentre en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o entero de descuentos para la amortización de los créditos de vivienda asignados a sus trabajadores correspondientes al periodo [2024-02](#); lo que dice la autoridad, admite la responsabilidad solidaria que tiene la aquí actora en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados.

Que la demandada motivó su resolución en que, en su base de datos se encuentra registrado su nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón, los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de aportación y, en su caso, números de créditos de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), Sistema de Pago Referenciado (SIPARE), de la cédula de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o entero de descuentos para las amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como los efectuados a través del servicio de medios de pago del portal empresarial de dicho Instituto.

Además, que la autoridad señaló el nombre del trabajador, su número de seguridad social, el salario diario integrado, el número de crédito de vivienda del trabajador que cuenta con ese beneficio, tipo y valor de descuento, días laborados, incidencias, movimientos afiliatorios, emisión de aportación patronal y amortización, pagos efectuados por aportación patronal y amortización y la omisión de diferencias detectadas respecto del trabajador de la demandante.

Bajo ese contexto, contrario a lo aducido por la parte actora, esta Juzgadora estima, que la resolución impugnada, **se encuentra debida, suficiente y adecuadamente, fundada y motivada**; en virtud de que se cita el artículo 30, fracción VI² de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como artículo 63³ del Código Fiscal de la Federación, de donde se desprende la facultad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones (en este caso aportaciones y amortizaciones), utilizando como motivación la información con la que cuenta y que fue presentado por la propia accionante en su carácter de patrón, precisándose que el cálculo de las cantidades determinadas fue en términos de los artículos 29, fracciones II y III de la aludida Ley, así como 32, 33 y 34 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

² **Artículo 30.-** Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

(...)

VI.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...).

³ **Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Asimismo, la resolución que se analiza es suficientemente fundada puesto que cita los preceptos legales aplicables al presente caso y suficientemente motivada, haciendo mención de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a emitir el acto determinado, a saber, el conocimiento de que no fueron pagadas las aportaciones en materia de seguridad social de que se tratan respecto de los trabajadores especificados en el cuerpo mismo de la resolución.

De ahí que, contrario a lo señalado por la actora el acto impugnado sí cumple con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, en relación con lo previsto en el diverso numeral 38, fracciones III y V del Código Fiscal de la Federación, que establece:

***“Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

(...)

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate

(...).”

Numeral conforme al cual se aprecia, que los actos administrativos que se deban notificar a los contribuyentes deben señalar el lugar y fecha de emisión y estar debidamente fundados y motivados; debiéndose entender, por lo primero, la cita de los preceptos jurídicos aplicables al caso y, por lo segundo, la mención de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a emitir un acto determinado, debiendo encuadrar el caso particular en los supuestos previstos por las normas invocadas como fundamento.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”.*

En efecto, del acto controvertido se precisa el lugar y fecha de emisión, a saber, *Guadalajara, Jalisco a 13 de Enero de 2026* y se desprenden los motivos y fundamentos por los que la autoridad se encuentra realizando la liquidación de omisiones de pago en el periodo **2024-02**, con base en los cuales la ahora accionante se encontraba en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por aquella, **siendo importante resaltar, que en ningún momento la enjuiciante acredita, que no hubiera omitido el pago de las aportaciones señaladas en el acto controvertido, o que no se encuentre obligado al pago de las mismas.**

Es aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia IV.2°.C. J/12 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito; cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“Época: Novena Época

Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. *Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis*

bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”.

Asimismo, se comparten los criterios contenidos en las tesis VII-CASR-GO-20 y V-TASR-VIII-1520, que pueden ser aplicados de manera analógica al tema que se resuelve, tesis que son del tenor siguiente:

“VII-CASR-GO-20

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE LOS DATOS QUE PARA EMISIÓN UTILIZÓ EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SON INCORRECTOS.- Dado que no existe precepto legal alguno que obligue al Instituto para que al momento de notificar las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales que emite con base en los datos con que cuenta acompañe las constancias que tomó en consideración y que tiene en su poder, sino basta con que le dé a conocer los datos que tomó en consideración (identificación de los trabajadores, salario base de cotización y movimientos afiliatorios y pagos efectuados), pues es el propio patrón quien en principio los proporciona y por tanto, la carga de la prueba corre a cargo de este a fin de demostrar que los datos tomados en consideración por el Instituto son incorrectos al diferir de los que él aportó al dar de alta a los trabajadores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1249/13-13-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 221”.

“V-TASR-VIII-1520

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN EL QUE COLMAN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Al citarse en la parte relativa de las liquidaciones de cuotas por diferencias, que: "La presente cédula de liquidación se emite con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón señalado al rubro, cuyos datos

de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en este documento, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como con los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período de cotización que también se indica al rubro, de cuya revisión por parte de este Instituto se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la presente cédula, (...)"; con ello se cumple entonces, cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en las mismas el Instituto asevera, que revisó el pago realizado por el patrón, respecto de los períodos que se mencionan en las cédulas, y consideró que hay una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; por tanto, la motivación no requiere de más detalle, en atención a que se está refiriendo en específico a los datos proporcionados por la empresa al realizar el pago de tales periodos, lo cual cotejó la autoridad con los demás datos que ha proporcionado la actora, sin necesidad de que se indique número de expediente o demás elementos pretendidos, al haberse señalado en la parte superior izquierda de cada hoja de las que integran las cédulas de liquidación, el número de registro patronal que corresponde a la sociedad accionante, sin que deba legalmente existir un expediente distinto para cada movimiento de los que hacen los patrones ante el Instituto demandado, por el mencionado registro patronal. Luego, en tales condiciones se obtiene la presunción, de que al haber realizado el patrón los pagos de las aportaciones respectivas, entonces en los períodos relativos tuvo la información de las personas por las que efectuó tales pagos, proporcionándola al organismo descentralizado, y por cuyos cálculos resultaron las diferencias referidas, entre lo que se cubrió y lo que dejó de cubrirse por los conceptos correspondientes. Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información de mérito. (6)

Juicio No. 3328/04-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 224".

En razón de lo anterior, resulta **infundado** el argumento de la actora en relación a que la determinación fue realizada de manera presuntiva, pues como se vio, la autoridad se basó en la información contenida en sus sistemas institucionales, que se integran con los datos proporcionados por el

propio patrón, por lo que si la actora sostiene que la autoridad no consideró incapacidades o suspensiones en el trabajo, debió acreditar fehacientemente que proporcionó la información de tales incidencias al Instituto demandado para comprobar que no fueron tomadas en cuenta para la determinación de sus obligaciones en materia de aportaciones patronales para amortizaciones por créditos para vivienda.

Por otra parte, la demandante argumenta haber efectuado el pago de tales obligaciones y ofreció como prueba de ello el comprobante respectivo, sin embargo, fue omisa en exhibirlo, por lo que no se encuentra acreditando que efectivamente realizó el pago de las obligaciones que se liquidan en la resolución controvertida; de ahí que devengan de infundados los argumentos respecto a que realizó el pago espontaneo de sus obligaciones o que efectuó un pago que la autoridad no tomó en consideración, pues se insiste, **la accionante no acreditó haber enterado pago alguno por lo que respecta al periodo 2024-02, lo que se traduce en que no acreditó el hecho constitutivo de su argumento de defensa, a lo que se encontraba obligada conforme a lo dispuesto por el artículo 81⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º.

QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MULTA.

Esta Instrucción procede a analizar y resolver los argumentos que la parte actora formula en el concepto de impugnación **“TERCERO”** del escrito de demanda, donde la parte actora medularmente alega la ilegalidad de la individualización de la multa impuesta en el acto impugnado.

Refiere que la multa se fija en 55% sin motivación específica; que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación exige individualización considerando: gravedad de la infracción, reincidencia, condiciones económicas del infractor, conducta desplegada, así como que en la resolución no se acredita dolo, reincidencia y no se justifica por qué se impone el máximo legal.

⁴ Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Por su parte, la **autoridad demandada**, al momento de contestar la demanda sostuvo la validez y legalidad del acto recurrido.

Este juzgador considera que son **INFUNDADOS** los argumentos de la actora, con base en lo siguiente:

Del contenido del acto impugnado, consultable a folios 25 a 29 de autos y valorado en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende, en lo que interesa para la resolución de este considerando, que la autoridad administrativa impuso a la ahora actora una multa en cantidad de \$1,374.67 (mil trescientos setenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos), correspondiente al 55% del total de contribuciones omitidas determinadas en la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación mismo que dispone lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.
(...).”*

De lo anterior se desprende que cuando la realización de una o más infracciones tenga como consecuencia la omisión total o parcial en el entero de contribuciones, y dicha omisión sea detectada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación, procederá la imposición de una multa equivalente del cincuenta y cinco al setenta y cinco por ciento del monto de las contribuciones omitidas.

En tal contexto, esta instrucción considera la sanción impuesta no es una “multa excesiva” prohibida por el artículo 22 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, pues al fijar un límite mínimo y máximo para la cuantía de la imposición de la multa respectiva, implica la facultad para que la autoridad la individualice.

Respecto a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 9/95 (que se transcribirá más adelante), ha sostenido el criterio de que, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, la autoridad impositora debe tener posibilidad de determinar su individualización, tomando en cuenta las características propias de la infracción cometida, es decir, no deben consistir en multas fijas; y, por tanto, a través de la diversa jurisprudencia P./J. 102/99 (que también se transcribirá más adelante), el mismo Pleno del Alto Tribunal, precisó que son constitucionales aquellas multas en las que se establece un límite mínimo y un máximo.

La aludida jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco; es del tenor literal siguiente:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.”.

⁵ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Asimismo, la diversa jurisprudencia P./J. 102/99 referida, es de la Novena Época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página treinta y uno; es del tenor literal siguiente:

“MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.”.

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que las multas que están prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aquellas que han sido denominadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "multas fijas", esto es, aquellas en cantidad o porcentaje invariable, toda vez que no permiten que las autoridades fiscales tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias particulares del infractor y a las características propias de la infracción cometida u otras circunstancias que tiendan a individualizar la sanción; lo cual en la especie no ocurre pues el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, prevé un límite mínimo y máximo para imponer la sanción económica que se determinó a la hoy actora, por lo que se permite que la autoridad la individualice atendiendo a las características específicas del caso.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95 que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página diecinueve, que es del tenor literal siguiente:

“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de lo cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.”

Puntualizado lo anterior, es de destacar que si bien es cierto que en la resolución impugnada la autoridad no efectuó una individualización de la cantidad por la que impuso la sanción a la actora, es **infundado** que ello conlleve su ilegalidad, pues le impuso el monto mínimo que la disposición normativa prevé para la infracción cometida.

En efecto, contrario a lo indicado por la parte acora, el desarrollo de la individualización de la sanción sólo resultar necesario en los casos en que se impone una multa por arriba del mínimo establecido en las disposiciones legales aplicables; pero ello no es necesario cuando se impone el mínimo previsto para la infracción cometida, como ocurrió en la especie.

Resulta la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, Pleno y Salas, Págs. 219 y 220; que a la letra dice:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la

esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular al multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todo (sic) los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”.

Asimismo, es aplicable la tesis Núm. 870 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Séptima Época, Tomo III, página 666, que a la letra señala:

“MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL. *Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de*

circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción”.

SEXTO.- AVISO DE LOS DESCUENTOS PARA LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS DE VIVIENDA.

Esta Juzgadora procede al análisis y resolución de los argumentos hechos valer en el concepto de impugnación “**PRIMERO**” del escrito de demanda, donde la parte actora refiere, medularmente, que procede se declare la nulidad de la resolución impugnada, pues niega que el Instituto demandado le hubiere efectuado notificación alguna para la retención de descuentos al trabajador que ha obtenido crédito de vivienda; lo cual estaba obligada a realizar la autoridad demandada.

Ante lo cual sostiene, que la autoridad parte de una presunción automática de obligación de retener, lo cual constituye violación al artículo 16 Constitucional, por lo que la omisión de probar el aviso de retención invalida la determinación de amortizaciones.

Por su parte, la **autoridad demandada** al momento de dar contestación a la demanda de nulidad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Este Juzgador considera **FUNDADOS** los argumentos de la actora, con base en las consideraciones siguientes:

Resulta menester recordar que, a través de la resolución impugnada, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determinó a la actora, un crédito fiscal por concepto de aportaciones omitidas, **amortizaciones**, multa y honorarios de notificación, por el periodo 2024-02.

Asimismo, en la propia resolución (página 2, segundo párrafo) se señala que *“La información del porcentaje, factor o cuota de descuento se hizo de su conocimiento conforme a los avisos y propuestas de cédula de determinación que se encuentran registrados en la base de datos de este Instituto, a que se refieren los términos de los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores...”*.

Ahora bien, los preceptos legales, citados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación.

Tratándose de patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores deberán registrar en la cédula de determinación, cuando así proceda, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las aportaciones y la acompañarán para la realización del pago correspondiente. Los patrones que tengan a su servicio más de cuatro trabajadores deberán efectuar el pago correspondiente utilizando el programa de cómputo a que se refiere el artículo anterior, independientemente del medio en que reciban la cédula de determinación. En ambos casos, el pago deberá presentarse de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de este Reglamento.

La falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.”

“ARTÍCULO 44. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun

cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.”

De los artículos transcritos, en la parte que nos interesa, se advierte, que en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación, así como que los patrones que tengan a su servicio más de cuatro trabajadores, deberán efectuar el pago correspondiente utilizando el programa de cómputo a que se refiere el artículo 26 de dicho ordenamiento legal, independientemente del medio en que reciban la cédula de determinación, pago que deberá presentarse de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de dicho Reglamento; mientras que del segundo numeral se observa, que cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones del mismo, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación.

Ahora bien, la demandante negó que se le hubiera notificado, de manera alguna, la retención de descuentos relativo a algún crédito de vivienda a favor de su trabajador; lo cual la autoridad estaba obligada a realizar, mediante la notificación del aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de su trabajador acreditado, en términos de los artículos 27 y 44 del

Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

La anterior negativa, al no contener implícita una afirmación, tuvo como efecto revertir la carga de la prueba a la demandada para demostrar que se hizo del conocimiento de la parte actora los datos relativos al otorgamiento del crédito de vivienda mencionado en la resolución impugnada, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación, para efectos del pago de las amortizaciones al crédito otorgado al trabajador en cuestión; lo que debió hacer la autoridad para cumplir con la disposición contenida en el citado artículo 44; carga de la prueba que atañe a la autoridad conforme a lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 68 del Código Fiscal de la Federación, mismos que señalan lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

De los artículos transcritos se advierte, que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Esto es, que de los numerales referidos se desprende un sistema de cargas procesales, conforme al cual, en primer término, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen ajustados a derecho y la obligación de acreditar su ilegalidad corre a cargo de la parte actora; salvo que esta última niegue lisa y llanamente los hechos que los motivan, hipótesis en la cual, corresponderá a las autoridades demandadas probarlos; hecho lo cual, la actora demostrará ahora su ilegalidad.

En efecto, ante la negativa de la parte actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a que no tenía conocimiento de los datos relativos al otorgamiento del crédito de vivienda en cuestión, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación, para efectos del pago de las amortizaciones al crédito respectivo; correspondía a la autoridad que, previo a la emisión de la resolución impugnada, sí se había informado ello a la hoy demandante.

Siendo que, en el presente juicio, **la demandada no cumplió con la carga probatoria** que procesalmente le corresponde, conforme a los numerales invocados previamente, pues no exhibió pruebas que acreditara haber informado a la patrona de los aludidos datos.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que el artículo 27 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, prevé la posibilidad de que la autoridad elabore una cédula con propuesta de determinación, pero ello se refiere únicamente por lo que va a las aportaciones, obligación diversa a la determinación de las amortizaciones a créditos otorgados a los trabajadores.

En ese sentido, la autoridad tiene que cumplir con la obligación contenida en el artículo 44 del referido Reglamento, relativa a la notificación del aviso para retención de descuentos, o bien, la cédula propuesta de determinación de esa retención para el pago de amortizaciones a créditos otorgados, en la que se incluyan los datos de los trabajadores acreditados,

los relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación.

En esa tesitura, al no haber acreditado la demandada, la existencia jurídica y material del Aviso para Retención de Descuentos o bien, de la Cédula de Determinación de Pago de Cuotas, Aportaciones y/o Amortizaciones a través de los cuales hizo del conocimiento de la actora los datos relativos al otorgamiento del crédito de vivienda de sus trabajadores, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación a fin de que se realizara el pago de las amortizaciones de esos créditos, y con ello acreditar que la accionante sí conocía que sus trabajadores contaban con créditos de vivienda, no obstante que la autoridad tenía la carga procesal de ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en ese sentido, debe concluirse que **no acontecieron los hechos que motivaron la emisión de la resolución impugnada, únicamente por lo que respecta a la omisión en el entero de amortizaciones**, configurándose así, la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- SENTIDO DEL FALLO.

En virtud de lo resuelto en el considerando **SEXTO** de este fallo, se actualiza la casual de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo **procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada**, acorde con lo preceptuado con el diverso 52, fracción IV, del ordenamiento legal en cita.

Precisándose que, toda vez que la aludida resolución se originó con motivo del ejercicio de facultades discrecionales ejercidas por la autoridad demandada, la nulidad declarada en este fallo **no le obliga ni impide a la autoridad emitir nueva resolución**, en el entendido de que, en

caso de que decida hacerlo, deberá atender a lo resuelto en esta sentencia, debiendo considerar que la parte demandante no fue notificada del Aviso de Retención de Descuentos o la Cédula de Determinación de Pago de Cuotas que refieren los artículos 27 y 44 del Reglamento de inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y que, por ello, no tenía la obligación de iniciar la retención y el entero de los descuentos respecto del crédito hipotecario de algún o algunos de sus trabajadores acreditados, por lo que respecta al periodo 2024-02.

Cabe resaltar que, en caso de que la autoridad decida emitir la nueva resolución, deberá sujetarse al plazo de **un mes**, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 57 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior en estricto acato a la Jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, febrero de dos mil quince, página 1689, que establece:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”.

Por lo expuesto y fundado, con sustento en los artículos 8, 9, a contrario sensu, así como 49, 50, 51, fracción IV, así como 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I. Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas en el considerando tercero de este fallo; razón por la cual, **no se sobresee** el presente juicio.

II. La actora acreditó parcialmente los extremos de su acción; en consecuencia,

III. Por las razones expuestas en el **considerando sexto** de este fallo, se declara la **nulidad de la resolución impugnada**, descrita en el resultando primero de esta sentencia.

IV. **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma el Licenciado **FRANCISCO ADOLFO RENTERÍA DÁVILA**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, en funciones de Magistrado Instructor por ministerio de Ley, ante la falta de Titular, en términos de lo dispuesto del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

El Secretario de Acuerdos

Lic. José Adrián Bernal Parra/ccg.

“El 12 de agosto de 2026, el licenciado Francisco Adolfo Rentería Dávila, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora y de su representante legal, así como su número de registro patronal. Conste.”